

un tema tan capital como es el derecho a la vida y las objeciones relacionadas con el mismo, existe entre las cuatro Confesiones que tienen firmados Acuerdos con el Estado español, si no una total unanimidad de criterios, si una muy notable coincidencia doctrinal.

Circunscrito, pues, el capítulo a dos supuestos muy concretos, cabe decir que el apartado referente al secreto ministerial atiende al concepto del mismo en cuanto que posible fuente de conflictos entre conciencia y ley y por tanto de posibles objeciones, y señala también su lugar en los ordenamientos confesionales y en los civiles, tanto en el Derecho comparado como en el español. Y, por lo que hace al tema de la objeción al sacerdocio de mujeres y homosexuales, los autores han elegido una proyección determinada del problema, que en estos momentos está atrayendo la atención universal; nos referimos al caso de la Iglesia de Inglaterra, en cuyo seno se ha abierto una muy notable discusión al respecto, con repercusiones que incluso vienen afectando a la propia fidelidad a la misma de grupos importantes de sus fieles. Los autores presentan el problema tal y como nació; hacen referencia a las discusiones doctrinales y a las declaraciones y normativa que se han ido sucediendo en el tiempo, hasta la hora presente; y llegan hasta la actual ruptura de la comunión anglicana que trae su origen de tal cuestión. El debate está abierto, y se trata de una interesante muestra de problemas similares, sobre éste u otros puntos cuestionables, de lo que nos puede reservar el inmediato futuro.

Aquí concluye tan interesante volumen, tan rico en información y datos, y tan sereno en los juicios; hoy por hoy, la obra que con mayor detalle da razón del tema en su situación histórica y actual, y que marca el punto de partida del que ha de arrancar la sucesiva evolución de estos conflictos, en que la legalidad estatal y la ética personal han de estar llamadas a encontrar una base de común entendimiento.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ

TOZZI, Valerio, MACRÍ, Gianfranco, PARISI, Marco (a cura di), *Proposta di riflessione per l'emanazione di una legge generale sulle libertà religiose*, Giappichelli, Torino, 2010, 403 pp.

Este libro recoge las actas del seminario organizado por la Facultad de ciencias políticas de la *Università degli Studi di Salerno* y del *Dipartimento di Teoria e storia delle Istituzioni*, que se celebró del 15 al 17 de octubre de 2009 en Nápoles y Fisciano.

Su objeto fue la conveniencia en el ordenamiento italiano de una ley general sobre libertad religiosa y, en su caso, qué contenido habría de tener. Este evento académico se enmarca dentro del *Programma di Ricerca Scientifica di Relevante Interesse Nazionale* dedicado a la libertad religiosa y pluralismo jurídico de la Europa multicultural.

Con carácter preliminar, hay que subrayar que todas las contribuciones se mueven desde una perspectiva *de iure condendo*, lo cual diferencia esta monografía de otras publicaciones más enfocadas a interpretar o hacer inteligible el ordenamiento jurídico vigente. Su objetivo, pues, es ambicioso, y sus numerosas actas son una buena muestra de ello. En efecto, se recogen 22 artículos densos de contenido, tanto de jóvenes como veteranos eclesiasticistas italianos, de distinta orientación doctrinal, más las intervenciones en una mesa redonda final con exponentes de la clase política y de los medios de comunicación (pp. 369-396). Hemos de advertir que, pese al indudable inte-

rés que merece esa mesa redonda, excede el ámbito de una recensión académica, por lo que no se hará referencia alguna a la misma.

La monografía esta encabezada por una amplia introducción de Valerio TOZZI (*La nostra proposta di riflessione per l'emanazione di una legge generale sulle libertà religiose*, pp. XXI-XXIX), uno de los editores del libro, en el que se afirma que el contenido del concordato con la Iglesia Católica, y las numerosas *Intese* contraídas con otras confesiones religiosas constituyen –a su entender– un factor de discriminación, frente a las confesiones o comunidades sin relación pacticia con la República. Su aportación es, pues, la apuesta por una legislación general y unilateral del Estado, que garantice mejor la igualdad de trato de todos los grupos religiosos, comprendiendo también aquellos que no hayan sido reconocidos por el Estado, sea porque no lo desean, sea porque no hayan sido reconocidos aún como tal.

A continuación, las distintas actas se dividen en tres secciones. Una primera parte denominada *Relazioni di apertura* (pp. 3-89), una segunda de *Problematique generale* (pp. 93-130) y una tercera (y más larga) denominada *I contenuti della futura legge* (pp. 133-366).

Las dos contribuciones que constituyen la *Relazioni di apertura* realizan una descripción del itinerario histórico y parlamentario del tema objeto del congreso. En efecto, Giovanni Battista VARNIER (*Il diritto di libertà religiosa: le stagioni della storia e la voluntas legislatoris*, pp. 3-30) subraya que el número de las *Intese* nunca podrá ser completado, dando satisfacción a todas las peticiones que al respecto hagan las confesiones religiosas, lo cual avala la necesidad de una ley general. En todo caso, recuerda una antigua propuesta de FINOCCHIARO de *Intese* plurales o colectivas a las cuales se podrían adherir distintas confesiones. Añade, además, como anexo a su artículo (pp. 31-53), un documento hasta ahora inédito de 1955. Se trata de una memoria dirigida al Director General de los Asuntos de Culto, redactado por Tommaso MAURO, eclesiasticista y antiguo funcionario, precisamente, de la Dirección General de Asuntos de culto, que ya hace más de 50 años proponía una ley general de libertad religiosa para las confesiones acatólicas.

Laura DE GREGORIO (*Le alterne vicende delle proposte di legge sulla libertà religiosa*, pp. 54-67) en un artículo muy documentado estudia comparativamente el contenido de los 15 proyectos de ley, desde 1990 hasta 2008 sobre libertad religiosa, que han llegado a sede parlamentaria, y que nunca han sido aprobados.

Esta autora concluye que existe una gran uniformidad en las distintas iniciativas legislativas sobre libertad religiosa, todo ello con independencia de las mayorías parlamentarias existentes en cada momento. Igualmente señala que, en cuanto a su contenido, son pocas las diferencias entre todos esos proyectos y las *Intese* que el Estado italiano y las diferentes confesiones han suscrito a lo largo de los últimos años. Con estas premisas, entiende que tres son las vías para una nueva regulación de la libertad religiosa: Una primera que pasaría por la abrogación de la legislación sobre cultos admitidos de 1929, y la estipulación de nuevas y sucesivas *Intese*; una segunda tendente a aprobar una ley general sobre la libertad religiosa que contemple una normativa completa; y, finalmente, una ley que indique solo los principios generales y reenvíe a las *Intese* o al derecho común.

En la segunda parte dedicada, como hemos señalado, a la problemática general, encontramos tres artículos.

Vincenzo PACILLO (*Il rapporto fra la legge generale sulle libertà religiose e le discipline contrattate con le confessioni religiose*, pp. 93-103) estudia la relación entre

una posible ley general de libertad religiosa y la legislación de origen pacticio. Cabe destacar que este autor aprecia una gran dificultad para formular y proponer valores éticos de carácter no confesional para construir un vínculo cívico entre los ciudadanos. Cree que la multiplicación de *Intese* de los últimos años ha dejado una selva confusa y desorgánica, y convierte la solución pacticia en un mero instrumento de acceso a un régimen privilegiado. Para superar esta situación, a su entender negativa, enuncia algunas salidas. Se plantea la posibilidad de renuncia total al principio de bilateralidad, con la abrogación del artículo 7.2 de la Constitución Italiana, anulando el Acuerdo de Villa Madama de 1984. En todo caso, si ese último pacto se tiene incardinado en el artículo 10.1 de la citada Carta Magna Italiana, propone la denuncia del Concordato, sobre la base del artículo 62 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados. En este caso, todas las leyes que aprobaron las distintas *Intese* devienen sobrevenidamente abrogadas. Esta drástica alternativa, no obstante, retiene que es contraria al derecho internacional, dadas las condiciones sociales y políticas italianas actuales. Tras lo cual, se interroga sobre la posibilidad de modificación del artículo 8.3 de la Constitución Italiana, de modo que las relaciones entre el Estado y las confesiones distintas a la católica, se regulen por una ley general sobre la libertad religiosa, y de otras fuentes unilaterales. El objeto de esa hipotética ley lo constituirían todas las cuestiones comunes (sostenimiento, asistencia religiosa, acceso a los centros docentes...) dejando la cuestiones singulares o nuevas (y en todo caso, excepcionales) a *Intese* de nueva creación. A esta posibilidad, que estima factible, añade una última que denomina sistema de «doppio binario»: No se reformaría la Constitución, y la ley sobre libertad religiosa se limitara a concretar algunos principios, dejando vigente las *Intese* hasta ahora promulgadas. Con ello se suprimiría la vieja ley de cultos admitidos de 24 de junio de 1929.

Por su parte, Antonio G. CHIZZONITI (*Il rapporto fra istituzioni civili e soggetti religiosi collettivi a livello amministrativo; interventismo, sussidiarietà e rapporti con le autonomie*, pp. 104-115) plantea cuál es el margen de intervención de una ley general sobre libertad religiosa con respecto al derecho eclesiástico regional. En efecto, muchas de las materias objeto del derecho eclesiástico, son hoy competencia de las regiones, como la *edilizia di culto*, por lo que el ámbito competencial del Estado es reducido. Alude, en ese sentido, al artículo 117.2 c) de la Constitución Italiana que dispone la reserva del Estado de las relaciones entre la República y las confesiones religiosas, para afirmar que, por ello, una ley general debería focalizarse sobre la tutela individual de la libertad religiosa, ámbito no concurrente con las regiones.

En cuanto a las materias reservadas a la competencia regional, una posible ley general podría ser una ocasión para definir los principios generales, tras lo cual las regiones podrían dar su propia legislación de detalle.

Ilia Pasquali CERIOLI (*Legge generale sulla libertà religiosa e distinzioni degli ordini*, pp. 116-139). Este autor apuesta por una ley general común a todas las confesiones religiosas, como manifestación de la soberanía primaria de la República en el ámbito de sus competencias.

Crítica que, en su opinión, las *intese* se han convertido en el canal de sostenimiento de las confesiones, de modo que muchas veces el único interés que les mueve a intentar suscribirlos con el Estado, es poder participar en el sistema de financiación a través del «otto per mille dell'IRPEF».

Por otra parte, entiende que la referida ley general reducirá la discrecionalidad - hoy vigente- sobre los criterios de admisión de una nueva *Intesa*, y de su posterior concesión a través de un ley de aprobación. Todo ello -continúa afirmando- mediatiza-

do por las necesidades políticas o de consenso electoral de cada momento, circunstancias, pues, poco respetuosas con el principio de igualdad y no discriminación por razones religiosas.

Concluye que es necesario reafirmar la competencia exclusiva del Estado en el orden temporal, ya que está al servicio del principio de libertad, por lo que debe superarse el temor a un actitud invasiva del poder temporal en el ámbito espiritual, como DALLA TORRE en alguna ocasión ha advertido en el pasado denominándolo neo-jurisdiccionalismo.

La ley representa, pues, para CERIOLI una ocasión para que el legislador gane la identidad abierta, laica, democrática y plural, es decir, se refuerce la soberanía de la República en su orden de competencias, de modo que se garantice eficazmente la libertad religiosa en el respeto de los principios de igualdad, neutralidad, imparcialidad e igual libertad de todas las confesiones religiosas.

La tercera parte, como hemos adelantado, tiene como objeto el contenido material que debería tener una ley general sobre libertad religiosa. Encontramos 16 artículos de los más variados temas, como ahora veremos:

El primero de todos ellos es de Gianfranco MACRI (*Garanzie per la persona: libertà di coscienza, religiosa e di culto nello spazio pubblico europeo*, pp. 133-150) que recuerda que el desarrollo de la tutelas de los derechos fundamentales en Europa, conlleva un acervo que deberá tener en cuenta el legislador italiano, sobre todo a partir del tratado de Lisboa de 2007, y a la juridificación de la Carta de derechos fundamentales (Niza 2000-Estraburgo 2007).

Angelo LICASTRO (*Garanzie per la persona nelle formazioni sociali a carattere religioso: adesione, flessibilità, recesso*, pp. 151-164) subraya que el legislador debería tener en cuenta que la genérica libertad, prácticamente ilimitada, de compartir una ideología o un credo religioso, no comporta, sin embargo, el reconocimiento de un derecho incondicionado de pertenencia confesional, del todo independiente del juicio al respecto de la entidad religiosa. Igualmente, reitera la prohibición de límites u obstáculos por parte del Estado a la elección, en este sentido, de los ciudadanos. Del mismo modo, no es aceptable mecanismos normativos que se traduzcan en alguna forma de pertenencia obligatoria o presunta, ligada al nacimiento. En lo relativo a lo que denomina «flessibilità» del vínculo, añade que es necesario reconocer a todo individuo un ámbito de absoluta libertad de autodeterminación con respecto a las reglas morales del grupo religioso, los cuales no pueden ser transpuestos automáticamente al ordenamiento jurídico estatal. Ello no obsta para que el grupo dentro de su autonomía pueda sancionar un miembro, incluso hasta llegar a la expulsión. Ante esta decisión, la potencial intervención del poder judicial no es posible, dada la prohibición de injerencia estatal en materia disciplinar espiritual, lo que separa el estatuto jurídico de los entes religiosos de la genérica previsión del art. 24.3 del Código Civil Italiano para las asociaciones privadas.

Con todo, LICASTRO añade que una nueva ley debería individuar algunas medidas que permitan un adecuada reparación del individuo objeto de sanción por parte de una comunidad religiosa en el que se hayan violado sus derechos fundamentales, tales como un procedimiento justo. En esos casos, propone al legislador la resarcibilidad del daño, incluido el no patrimonial del sujeto.

Se apuesta no solo por el reconocimiento legal del derecho de salida unilateral y incondicional de un grupo religioso, sino también disciplinar los deberes o las consecuencias en el grupo religioso ante el ejercicio de ese derecho, de modo que la confe-

sión ponga todas las medidas, también de carácter documental interno, como consecuencia de la salida de un sujeto. De modo que, sin invadir el orden interno de la confesión, se obligue a no considerarlo en el futuro como miembro. También alude a otras circunstancias, como por ejemplo la edad mínima para ejercitar ese derecho.

Fiorella SCANDURA (*Garanzie per i soggetti collettivi: le organizzazioni a carattere religioso e il loro riconoscimento*, pp. 165-167), apuesta por una intervención legislativa mínima, en contra del sentir mayoritario del resto de artículos. Este autor entiende que una posible reforma legal para tutelar las confesiones sin *Intesa* solo debería abrogar algunos artículos del R.D. n. 289 de 1930, por lo tanto, en ese orden de ideas, duda sobre la conveniencia que el instrumento elegido para reforma sea denominado ley general o ley cuadro, cuando su contenido sería, pues, mínimo.

La contribución de Pierluigi CONSORTI (*Garanzie per i soggetti collettivi: le organizzazioni a carattere religioso e il loro riconoscimento*, pp. 168-173), tiene dos elementos. Por una parte, en lo que denomina *política eclesiástica y reserva de bilateralidad*, sostiene que la normativa vigente está pensada como equiparación de todas las confesiones religiosas con el tratamiento dispensado a la Iglesia católica. En su opinión conviene reconsiderar la validez de la lógica concordataria, según la cual todas las confesiones son libres, pero para ejercitar de verdad esa libertad debe -de alguna manera- ser reconocida y, posiblemente, estipular una *Intese*. Para este autor, esa situación refuerza la necesidad de una ley general de libertad religiosa común a todas las confesiones.

Por otra parte, CONSORTI añade en lo que denomina *política eclesiástica y reserva de libertad* que considera inconstitucional todas las normas que distinguen el régimen jurídico de las confesiones entre las que hagan sucrito «patti, accordi o intesa» con el Estado, de todas las demás. En otras palabras, considera que la pluralidad religiosa impone establecer unas condiciones de libertad de base independientemente de la concesión de una *Intese*. Este, precisamente, debería ser el contenido de una futura ley general sobre libertad religiosa.

Giuseppe RIVETTI (*Le esigenze strumentali delle organizzazioni religiose nei recenti progetti di legge sulla libertà religiosa*, pp. 174-191) afirma que el legislador italiano ha previsto exenciones u beneficios fiscales a favor de los entes religiosos que desempeñan actividades sociales. Ello no es incompatible con el principio constitucional según el cual todos están llamados, en función de su capacidad, a concurrir con el gasto público, por ello entiende que se trata de una cuestión que no debería dejar de atenderse en una futura ley de libertad religiosa, extendiéndose con carácter general.

Con respecto a la relación entre urbanismo y libertad religiosa, cuestión que tiene especial interés para nuestro país, Roberto MAZZOLA (*La questione dei luoghi di culto alla luce delle proposte di legge in materia di libertà religiosa. Profili problematici*, pp.192-208) diserta sobre la ausencia de lugares de culto, o al menos de su carácter inadecuado bajo el perfil arquitectónico y funcional, de las nuevas comunidades religiosas presentes en Italia. Como consecuencia de ello, este fenómeno produce un debilitamiento del proceso de integración de las mismas.

Ahora bien, desde la reforma constitucional de 2001, se atribuyó a las regiones la competencia de la *edilizia di culto*, lo cual plantea hasta que punto la República pueda legislar en una ley general sobre esta cuestión. Sea como fuere, MAZZOLA juzga que este sistema, en su opinión, generará una normativa no homogénea al respecto en toda Italia.

Este autor, en esta línea, hace referencia a la propuesta de ley presentada el 10 de

febrero de 2009, sobre *Disposizioni per l'attuazione del diritto di libertà religiosa in materia di edifici di culto*. Se trataba de una singular iniciativa legislativa que, dado que las múltiples propuestas de ley sobre libertad religiosa no habían alcanzado un consenso parlamentario para su aprobación, se intentó una ley cuyo objeto material se redujera a los lugares de culto. MAZZOLA critica que este proyecto regule esta materia que está dentro ámbito de la legislación concurrente, es decir, dentro de las materias en las que corresponde en exclusiva su desarrollo legal a las regiones, excepto para la determinación de los principios fundamentales, que lo podrán ser por ley del Estado.

Con todo, en su opinión, la *edilizia di culto* no puede ser reducida a una mera cuestión urbanística, ya que esa dimana de un derecho primario del cual debe hacerse cargo el Estado central. En ese sentido, plantea si la solución pasa por una ley ordinaria sobre libertad religiosa, pues ello conllevaría una norma muy general con poca eficacia práctica, o por una ley específica sobre lugares de culto, con el riesgo de pecar de excesiva especificidad. A continuación reflexiona sobre la dimensión comunitaria de las mezquitas, que trasciende la acción cultural, y que tiene una naturaleza polifuncional. Todo ello le hace concluir y postular la oportunidad de promulgar un texto único sobre libertad religiosa, instrumento jurídico que el ordenamiento jurídico italiano —como es conocido— recoge en un solo cuerpo un conjunto de normas que regulan una cuestión particular, aprobado por decreto legislativo, sustituyendo y coordinando un conjunto de leyes precedentes. Es común que esta compilación legislativa se denominada a menudo “código”.

En un artículo muy meritorio, Paolo CAVANA (*Lo spazio fisico della vita religiosa. Luoghi di culto*, pp. 209-225) realiza un riguroso estudio sobre los lugares de culto. Parte de dos premisas: el aumento de la pluralidad religiosa, y de las consecuentes demandas de lugares de culto de las nuevas comunidades que encuentran dificultades y, simultáneamente, un proceso de secularización que provoca que en las religiones tradicionales queden templos sin culto.

CAVANA subraya que ninguna previa autorización (de policía administrativa) puede ser requerida para la apertura de un templo o oratorio, excepto, naturalmente, las propias de la común normativa urbanística. En ese sentido, critica a los distintos proyectos de ley que, en su opinión, reconocen el derecho de abrir lugares de culto a las confesiones religiosas o a las confesiones religiosas inscritas en el registro. Se da la impresión que se niegue esa posibilidad a los ciudadanos singularmente considerados o a entes asociativos. Igualmente, añade, desde el punto de vista práctico, esto conllevaría problemas con las confesiones que no tienen una representación unitaria en el territorio.

En lo relativo a las medidas promocionales a favor de la apertura de lugares de culto, entiende que dada su naturaleza de instrumento esencial para el ejercicio de la libertad fundamental, la disponibilidad de un edificio de culto para una comunidad de fieles que lo pida, es objeto de una expectativa constitucionalmente relevante de intervención de apoyo por parte del legislador. En efecto, esa expectativa se introduce en el empeño de la República de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona humana. Y, como es conocido, la legislación urbanística italiana prevé algunas medidas promocionales a favor de la denominada *edilizia di culto*, que pueden ser objeto de tratamiento más generalizado para todas las confesiones.

Los nuevos proyectos de ley prevén la extensión de estas medidas a las confesiones religiosas sin personalidad jurídica, o aquellas inscritas en el registro. CAVANA

enumera alguna de esas posibilidades: a) concesiones o arrendamientos de bienes inmuebles demaniales o patrimoniales del Estado y de los entes locales. b) utilización de los fondos para las obras de urbanización secundaria, es decir de los fondos para el conjunto de servicios sociales necesarios para un asentamiento humano, tales como centros sanitarios y docentes, instalaciones deportivas de un distrito, zonas verdes y oficinas municipales, centros culturales e iglesias. Y, en su caso, como está previsto para la Iglesia Católica, la inscripción en el registro de la propiedad, del vínculo esa destinación religiosa durante 20 años.

Juntos a los aspectos positivos que, a juicio de este autor, tiene esta extensión, manifiesta su disconformidad sobre la limitación de esas medidas a las confesiones que tengan personalidad jurídica, inscritas en el registro de personas jurídicas, o a aquellas confesiones inscritas en el registro de confesiones religiosas. Esta limitación, afirma, tienen su origen en la influencia de la experiencia española, en concreto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

Por otra parte, achaca al proyecto unos vicios competenciales, habida cuenta que hoy la *edilizia di culto* es una competencia sumida por las regiones. En efecto, se encuentra entre las materias denominadas de potestad legislativa concurrente, en las que el Estado central solo puede establecer los principios fundamentales, y ha de ser legislativamente desarrollado por las regiones. Si así es, los distintos proyectos de ley hasta el momento presentados contrastan con este nuevo reparto de competencias, derivado de la reforma constitucional de 2001.

Ahora bien, en su opinión, los peligros de este sistema, no radican tanto en la proliferación de regímenes pacticios diferentes entre ellos, sino más bien de la potencial fragmentación territorial del marco normativo sobre esta cuestión.

También fija su atención en la protección de los lugares de culto frente a los procedimientos administrativos ablatorios del derecho de propiedad, tales como la ocupación, la expropiación o la demolición. En efecto, los diferentes proyectos de ley contienen la extensión que ya existe al respecto en las normas de naturaleza pacticia. En líneas generales se observa que tal extensión no es íntegra (no se exige el acuerdo, sino la mera consulta previa con la confesión interesada).

Se añade que estos proyectos de ley –así como alguna norma pacticia– resulta un poco ambigua, y no precisa si esta tutela se extiende solo a la titularidad dominical, o también incluye otros derechos, tales como el arrendamiento.

Nicola FIORITA - Daniela MILANI (*Il personale religioso: ministri di culto*, pp. 226-254) aluden a la exigencia de algunos proyectos de ley el requisito de la ciudadanía italiana para reconocimiento estatal de un ministro de culto. Manifiestan que este requisito puede impedir que muchas y valiosas personas no puedan acceder a este estatus, y que, por otra parte, no garantiza *per se* la idoneidad de los ministros para ser agentes de integración, con capacidad de mediación cultural. Sería, afirman, más lógico subordinar el reconocimiento a algún tipo de control de algunas capacidades (conocimiento de los valores occidentales, tradiciones, lengua, Constitución, entre otros). Así pues, apuestan más que por formar los ministros de culto de mañana, con informar a los líderes de hoy en las nociones y las capacidades que utilizarán para cumplir la representación civil de los intereses de sus correligionarios.

En lo relativo a la educación, Alessandro FERRARI (*Istruzione confessionale e legge sulla libertà religiosa*, pp. 255-264), entre otras cuestiones, se refiere a la denominada en Italia «*istruzione familiare*», más conocida internacionalmente como *Homeschooling*. En efecto, a su modo de ver, se ha abusado de esta figura por parte de

alguna comunidad islámica, hasta el punto de hablar de un posible fraude de ley. En efecto, alguna escuela musulmana acogiendo a la posibilidad de educación en casa, se constituye un centro docente paralelo a la legislación italiana. En este sentido, propone un máximo de alumnos para la educación en el hogar, cuestión que podría reflejarse legalmente.

Marco PARISI (*La questione dell'insegnamento di religione nelle proposte di legge organica in materia di libertà religiosa*, pp. 265-288). El autor es crítico en cómo ha decantado legislativamente en Italia esta cuestión. Afirma que la normativa concordataria y pacticia no permite mucho cambio. Se puesta por la superación del estado actual de la enseñanza de la religión católica, sustituyendo la misma por una materia que garantice en la escuela pública la pluralidad de mensajes ideológicos o religiosos. No obstante, no se explica cómo se coordina esta materia interreligiosa, con el derecho-deber de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos, o de los mismos adolescentes que, en Italia, a partir de los 14 años, pueden escoger libremente si quieren o no cursar la asignatura de religión católica.

A continuación, Luciano ZANNOTTI (*Questioni di vita o di morte* pp. 289-302) cuestiona críticamente el papel de la Iglesia católica, y en particular del magisterio Pontificio reciente, en materias de bioética, tales como aborto, inseminación artificial u otras afines. Este autor resalta el carácter individual de la libertad religiosa, ya que –en su opinión– se ha oscurecido por centrar su atención en la dimensión colectiva. Con todo, no se entiende bien qué contribución puede constituir este artículo a una futura ley general de libertad religiosa. Se podría esperar, quizás, una reflexión sobre el posible reconocimiento legal de la objeción de conciencia por razones religiosas en el ámbito biosanitario, sin embargo, no se alude a esta cuestión. Únicamente se concluye que una ley sobre la libertad religiosa debe acoger necesariamente el principio de laicidad, cuestión –ciertamente– en la que sí hay consenso en la doctrina.

Erminia CAMASSA, *Le questioni bioetiche: direttive anticipate di trattamento e libertà religiosa*, pp. 303-315). Esta autora centra su contribución exclusivamente en el testamento biológico, también conocido como declaración anticipada de tratamiento. Reconoce que podría resultar inusual este tipo de cuestiones en una reflexión sobre una futura ley de libertad religiosa, pero aclara que en muchas ocasiones la decisión de los ciudadanos de someterse o no a determinados tratamientos médicos tiene su razón de ser en convicciones espirituales y religiosas. A modo de ejemplo, apunta al conocido rechazo de los Testigos de Jehová a la transfusión de sangre, con fundamento en una interpretación de algunos pasajes del Antiguo Testamento.

Este artículo trae su causa de una propuesta de ley sobre estas cuestiones que regula el citado testamento biológico, estableciendo dos límites a la disponibilidad absoluta de los pacientes. Se establece que la nutrición y la hidratación (con sonda o sin ella) no constituyen tratamientos médicos, sino sustento vital, por lo que no pueden ser objeto de rechazo en una declaración anticipada de tratamientos.

CAMASSA afirma la necesidad del consentimiento informado, y de la libre opción moral (religiosa o no) hacia cualquier terapia, aunque ello acarree la muerte. Se estima que no puede existir en una sociedad avanzada y plural, una idea única de la «dignidad humana» de Estado impuesta por ley. Por ello critica la posibilidad de una hiperregulación en una zona gris y delicada como la autodeterminación individual sobre la propia vida.

Antonio FUCCILLO, *La funzione solidaristica delle formazioni sociali di interesse religioso: nuove prospettive*, pp. 316-325). El régimen jurídico de los entes religiosos

que desarrollan una actividad solidaria y de promoción social responde, en parte, a reglas generales dadas para variadas formas de organización y, en parte, con reglas dadas específicamente a las estructuras de los entes eclesiásticos civilmente reconocidos.

Clarificar en un texto normativo que identifique el fenómeno de la solidaridad religiosa sería adecuado, sobre todo se si reconoce en un texto “operativo” su especificidad. Se apuesta por una intervención técnica sobre la forma de ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, para operar en el mercado de los servicios sociales y solidarios.

A continuación, Maria Fausta MATERNINI (*Matrimonio civile e matrimonio religioso*, pp. 326-335) analiza la posibilidad de un matrimonio religioso que opta por no obtener los efectos civiles del mismo. Esta autora entiende –de modo original– que se estaría frente a un régimen de convivencia. En este caso, pues, ese matrimonio –afirma– será regulado exclusivamente por el derecho religioso, mientras que su dimensión civil será la de un pacto de convivencia. De lo cual, se deduce que las eventuales controversias podrán ser sometidas a los tribunales religiosos, sin que sus pronunciamientos tengan eficacia civil. En lo relativo a la relación de convivencia, disciplinado por el derecho civil, el pronunciamiento del tribunal confesional será asimilable, en cierta medida, al arbitraje

Para Natascia MARCHEI (*Matrimoni «religiosi» ed effetti civili*, pp. 336-352), una futura ley sobre libertad religiosa, en ámbito matrimonial, debería extender la disciplina común del matrimonio religioso con efectos civiles resultante de las *Intese*, a los matrimonios celebrados ante los ministros de culto de las confesiones sin ese pacto. Afirma que muchas confesiones han solicitado suscribir *Intese* con el Estado, no tanto por ejercitar la bilateralidad, como liberarse de la aplicación de la ley sobre los cultos admitidos de 1929. Así pues, una ley general sobre libertad religiosa que sustituyese la ley de cultos admitidos conllevaría, en muchos aspectos, superfluas las normas pacticias. En esta línea, opina que, relación al matrimonio concordatario, único en el que se reconoce eficacia civil a la jurisdicción eclesiástica, presentaría algunos problemas. Se debería reconocer a todas las confesiones religiosas esa posibilidad, o por el contrario, eliminarla del ordenamiento jurídico italiano.

El último artículo merece especial consideración, también por lo que tiene de crítica de la española Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, que –indirectamente– se estima lesiva del principio de laicidad. En efecto, Gennaro Luca GIORDANO (*Registro delle confessioni religiose e controllo ministeriale: la proposta di legge n. 448 alla luce dell'esperienza spagnola*, pp. 354-366) recuerda que, por el momento, no existe un registro público en el se inscriban todas las entidades religiosas de Italia. Este autor propone su creación pero, a diferencia del caso español, radica su dependencia jerárquica en el Ministerio del Interior, no en el de Justicia. La inclusión en ese registro se verificaría mediante decreto del propio Ministro de Interior, no de una autoridad subordinada. La admisión en el mismo conlleva la adquisición de personalidad jurídica a efectos civiles, la eficacia civil del matrimonio celebrado según las propias liturgias, la participación en la *edilizia di culto*, el respeto de las prescripciones rituales en materia de sepultura, la inclusión de los ministros en el sistema público de pensiones, jubilación de los ministros, y la participación en el denominado «cinque per mille dell'IRPEF», así como el reconocimiento de beneficios fiscales para las donaciones.

A diferencia de España, MARCHEI señala que la propuesta de ley referida no obligaría a la administración pública a confrontarse con una noción abstracta de confesión

religiosa. Se afirma que el principio de laicidad conlleva la incompetencia del Estado para valorar el carácter religioso de los grupos que se proclaman tal. De este modo aprecia este aspecto de nuestra Ley Orgánica de Libertad Religiosa como incompatible con el principio de laicidad.

Con todo, se afirma que la futura ley debería exigir un control por parte del Estado de las características concretas de las confesiones, su estabilidad, y sobre todo sus normas de funcionamiento. Para ello, en un ejercicio de transparencia, se exigiría la presentación de las normas de organización, administración y funcionamiento, y los elementos esenciales que caracterizan las confesiones religiosas, incluido su patrimonio. Con esta información, el Ministerio de Interior debe valorar la compatibilidad de su estatuto con los derechos fundamentales de la Constitución Italiana y con los principios de su ordenamiento jurídico.

Por mi parte, tras la lectura de las numerosas aportaciones a ese congreso, observo que no existe un consenso en la doctrina eclesiasticista italiana en cuanto a la oportunidad de la promulgación de una ley general sobre la libertad religiosa, tampoco sobre el cauce procedimental más adecuado, ni sobre su exacto contenido. Por otra parte -y en ello sí hay consenso- se comparte que la situación política y parlamentaria hacen prever que una ley de esta naturaleza será un proyecto difícil, y que puede demorarse bastante tiempo para que se llegue a promulgar.

CHIZZONITI lo expresa con toda claridad: «Confesso tutto il mio scetticismo rispetto alla possibilità che in tempi ragionevoli si possa giungere alla approvazione di una legge generale (...) non nascondo neppure i numerosi dubbi generati dalla lettura dei testi fino ad ora in discussione, che in molti aspetti non solo non mi paiono risolutivi, ma potrebbero dimostrarsi peggiorativi rispetto ai livelli attualmente raggiunti» (p.114)

Son muchos los contrastes entre las distintas aportaciones sobre esta cuestión, y de la doctrina en general con todas las iniciativas legislativas hasta ahora tramitadas, y nunca aprobadas. Con todo, en mi opinión, parece observarse en no pocos autores de esta monografía, la intención de aprovechar la ocasión que brindaría esta hipotética iniciativa, para reformar el nervio del derecho eclesiástico italiano hasta ahora vigente, de modo que la nueva ley reflejara posiciones doctrinales no asumidas hasta el momento en el marco normativo vigente, tales como la renuncia a las fuentes bilaterales de derecho eclesiástico del Estado (las *Intese*, el concordato Lateranense y el Pacto de Villa Madama, entre otros), la supresión de eficacia civil de la jurisdicción canónica sobre el matrimonio concordatario, la sustitución de la asignatura de religión en la escuela pública por una materia sobre valores comunes y -por último- una apuesta clara a favor de la emanación normativa unilateral del Estado y de las regiones.

De alguna manera, salvando las distancias, parece que se intuye en alguno de los más firmes defensores de una ley general, un espíritu de ruptura con el pasado normativo que también se podía observar en España, con la anunciada, y -como sabemos- no llevada a cabo, reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

En este sentido, y con estas consideraciones previas, creo que esta monografía resulta de interés para el estudioso español, sobre todo si en un futuro se reemprende la idea de reformar nuestra Ley Orgánica de Libertad Religiosa. En efecto, el elenco de temas seleccionados que debería contener una futura ley italiana general sobre libertad religiosa, con independencia de la orientación que en cada artículo se le imprima, ya es de por sí, una valiosa contribución. Sin afán de exhaustividad, se estudia cómo influiría el nuevo espacio europeo de protección de derechos fundamentales en esa hipotética ley (todo ello, además, antes de la sentencia definitiva del caso *Lautsi*) y el acceso y

salida (tanto la libre, como la no voluntaria, como la expulsión), de fieles en las confesiones religiosas, y su toma en consideración por parte de las confesiones, los lugares de culto y el urbanismo, los requisitos exigibles para que la República reconozca como ministros de culto, con su consiguiente estatuto jurídico, a los representantes de las confesiones que se presentan como tales, la asignatura de religión en la escuela pública y –en su caso– su sustitución por una asignatura pluriconfesional, el *Homeschooling*, la bioética, las entidades sociales emanadas del hecho religioso, efectos del matrimonio religioso sin eficacia civil, el registro de las confesiones religiosas, y su comparación con la experiencia española.

Hubiera enriquecido, quizás, la monografía si se hubiera incluido en anexo algunas de las iniciativas legislativas que sobre esta materia han llegado a acceder a sede parlamentaria, o al menos las más significativas, pues recordemos que DE GREGORIO enumera al menos quince (pp. 68-69), sea como fuere quizás ello hubiera producido un anexo excesivamente voluminoso. Tampoco se presenta un articulado posible de cómo debería ser esa hipotética nueva ley general aunque, de algún modo ello es razonable por la falta de consenso al respecto. Igualmente, en cuanto al contenido, no se haya ningún artículo en toda la obra sobre el sostenimiento de las confesiones religiosas en la nueva ley, o alusión –en el sentido que sea– a la conocida participación de algunas confesiones del «otto per mille dell'IRPEF», excepto alguna (crítica) referencia de CERIOLI (p.128). En efecto a día de hoy, participan la Iglesia Católica, la Iglesia Valdense, la Unión Italiana de Iglesias Adventistas del Séptimo Día, la Asambleas de Dios en Italia, la Unión de Comunidades Judías de Italia y Iglesia Evangélica Luterana en Italia. No participan, pese a ser ya reconocidos por la administración pública, por el momento, la Unión budista Italiana, la Congregación cristiana de los Testigos de Jehová, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Sagrada Archidiócesis de Italia y Exarcado del sur de Europa, la Iglesia Apostólica en Italia y la Unión hindú de Italia. Otra problemática que no es tratada son las prescripciones rituales en materia de sepultura, cuando difieren de las tradicionales en occidente o de las exigidas por la normativa sanitaria.

Por último, y ya en relación con lo que más interés entre nosotros puede suscitar esta monografía, resaltaría las propuestas para articular las relaciones entre el derecho eclesiástico estatal italiano y el derecho eclesiástico regional, pues puede constituir un ejemplo de derecho comparado útil en España a la hora de configurar la necesaria delimitación doctrinal y jurisprudencial de las «condiciones básicas estatales» para el pleno ejercicio de la libertad religiosa, competencia exclusiva del Estado central, y el incipiente derecho eclesiástico autonómico, delimitación aún pendiente en nuestro país.

JUAN JOSÉ GUARDIA HERNÁNDEZ

VV. AA. *Religious Freedom in the European Union. The Application of the European Convention on Human Rights in the European Union. Proceedings of the 19th Meeting of the European Consortium for Church and State Research. Nicosia (Cyprus), 15-18 November 2007* (edited by A. Emilianides), Peeters, Leuven-Paris-Walpole, Ma. 2011, 418 pp.

Nos encontramos ante una edición más de las actas de la reunión anual del *European Consortium for Church and State Research*, esta vez celebrada en Nicosia